



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/DLT.141/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.141/2023

**Sujeto Obligado:**

Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley de Transparencia.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En su denuncia señaló que no se encuentra el directorio disponible en ninguna de sus plataformas.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Se desecha** la Denuncia, debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Claves:** Sistema Público, Denuncia, Prevención, Obligaciones de Transparencia, Servicio de Medios Públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.141/2023

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO  
INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/DLT.141/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Sistema Público de Radiodifusión de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.141/2023**, relativo a la denuncia presentada en contra de la **Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la denuncia, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El **cuatro de diciembre**, fue presentada vía *correo electrónico* una denuncia de hechos en contra del **Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[...]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México.

- No se encuentra su directorio disponible en ninguna de sus plataformas.

TITULO	NOMBRE CORTO DEL FORMATO	EJERCICIO	PERIODO
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2023	1er trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2023	2do trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2023	3er trimestre
121_VIII_Directorio	A121Fr08_Directorio	2023	4to trimestre

[...][Sic.]

**II. Prevención.** El día siete de diciembre de dos mil veintitrés la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara el sujeto o sujetos obligados denunciados los cuales debieran estar en el Padrón de Sujetos Obligados Supeditados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del *correo electrónico*, señalado por el recurrente en su escrito de denuncia, apercibido que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, la presente denuncia se tendrá por desechada.

**VI. Omisión.** El **once de enero**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

“ ...

**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

...

**I. Nombre del sujeto obligado denunciado;**

...

**Artículo 162.** El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de **desechamiento** y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

...” (Sic)

Por lo anterior, conforme a los preceptos en cita, resultan necesarios los requisitos para la interposición de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstos en el artículo 157, como es la fracción I, en donde señala que la presunta denuncia realizada por el particular deberá contener el sujeto obligado, mismo que deberá obrar en el listado de Sujetos Obligados Supeditados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es debido a que si el sujeto obligado no obra en el padrón de este instituto, no contamos con facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Asimismo, si la denuncia no contiene al sujeto o sujetos obligados denunciados los cuales debieran estar en el Padrón de Sujetos Obligados Supeditados al

Cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, la denuncia sería desechada

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de diciembre**, a través del correo electrónico señalado por el denunciante en su escrito.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintidós de diciembre al jueves once de enero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los días veintitrés al treinta y uno de diciembre, así como del uno al nueve de enero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación del correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del segundo párrafo del artículo 162 de Transparencia, se ordena desechar la denuncia citada al rubro.



No obstante, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes, es decir, la vía de acceso a la información pública, generando una solicitud.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 162, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

**SEGUNDO.** Túrnese por correo electrónico la presente denuncia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su debida atención.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al denunciante que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución.